



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00153	VERBAL	LILINA GOMEZ CUBILLOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES	18/02/2022	ACEPTA RENUNCIA APODERADO - REQUIERE
2	2020-00198	LIQUIDATORIO	MARIA VICTORIA PADILLA Y OTROS	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES	18/02/2022	ACEPTA RENUNCIA APODERADO - REQUIERE
3	2021-00135	VERBAL	FLOR SURLENY RAMIREZ GRISALES	MAURICIO ALBERTO OSORIO RÍOS	17/02/2022	INCORPORA. ORDENA OFICIAR
4	2021-00151	EJECUTIVO	LUNA YARIMA SOTO FLOREZ	YOHANNY ANDRES BERMUDEZ GOMEZ	18/02/2022	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
5	2021-00255	VERBAL	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS	MARIELA BEDOYA HENAO	18/02/2022	INCORPORA MEMORIAL
6	2021-00278	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARTA LUCIA BOTERO BOTERO Y LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ		18/02/2022	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA - DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL
7	2021-00287	VERBAL	LINO DE JESÚS VILLADA RESTREPO	MARÍA LUCELLY SUAZA BLANDON	7/02/2022	REQUIERE PREVIO A TENER EN CUENTA
8	2021-00321	LIQUIDATORIO	MARIA GABRIEL GOMEZ CARDONA	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA	18/02/2022	SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACION HEREDERO Y ALBACEA TESTAMENTARIA
9	2021-00330	VERBAL SUMARIO	JULIAN GUERRA RODRÍGUEZ	ALBA LUCÍA CALDERON JIMÉNEZ	17/02/2022	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
10	2022-00009	VERBAL SUMARIO	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ	17/02/2022	INCORPORA. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 27

[HOY, 21 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	0244
Proceso	Verbal – Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 0015300
Demandante	LILINA GOMEZ CUBILLOS
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES
Decisión	Acepta renuncia apoderado – Requiere

En atención al memorial que antecede a este auto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER presentada por el doctor JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCIA , quien venía representado los intereses de la demandante LILIANA GOMEZ CUBILLOS. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a la parte demandante para que designe nuevo apoderado (a) que la represente en el trámite.

## NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9810fe7b2202116db12a9b3b14248c1f80fc323153d28a9a682863748bc4c8c5**  
Documento generado en 18/02/2022 05:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	0245
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 0019800
Demandante	María Victoria Padilla y Otros
Causante	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES
Decisión	Acepta renuncia apoderado – Requiere

En atención al memorial que antecede a este auto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER presentada por el doctor JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCIA, quien venía representado los intereses de la heredera LAURA RODRIGUEZ PADILLA. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a la heredera LAURA RODRIGUEZ PADILLA para que designe nuevo apoderado (a) que la represente en el trámite.

## **NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958c18dd7d01f4e6ceb9a65201a7c62da1e659ed42938342460fd147b13aa419**

Documento generado en 18/02/2022 05:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, 17 de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0235
DEMANDANTE	FLOR SURLENY RAMIREZ GRISALES
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO OSORIO RÍOS
PROCESO	VERBAL DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00135-00
ASUNTO	INCORPORA. ORDENA OFICIAR

Se incorpora y se deja en conocimiento, la respuesta dada por la Nueva EPS, informando sobre los datos de ubicación y notificación, así como del empleador actual del demandado, señor Mauricio Alberto Osorio Ríos, según lo ordenado por este despacho audiencia inicial celebrada el pasado 20 de enero del corriente año.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante a fin de gestione el traslado de la demanda y sus anexos, así como de la notificación del auto admisorio de la misma al demandado, en una de las formas previstas por el artículo 291 del CGP o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081fb4f2e03dada118056ec988967c79b353f6bff5ab7e849c286fe7bf31b99**

Documento generado en 18/02/2022 05:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
La ceja, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0242
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 – 2021 -00151 00
DEMANDANTE	LUNA YARIMA SOTO FLOREZ
DEMANDADO	YOHANNY ANDRES BERMUDEZ GOMEZ
ASUNTO	Convoca Audiencia Concentrada

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse **el 8 de Marzo de 2022, a las 9 a.m.**, en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 *ibídem*, se DECRETAN las siguientes pruebas,

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

- Registro civil de nacimiento del menor E.B.S., indicativo serial 42548724 y NUIP 1.040.038.539, de la Registraduría del Estado Civil de La Ceja - Antioquia.
- Copia de acta de audiencia de conciliación extrajudicial de la Comisaria de Familia de es municipalidad N°117 del 5 de abril de 2021, por medio de la que se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor JOHANNY ANDRES BERMUDEZ GOMEZ y a favor del menor E.B.S.
- Informes de psicología y neuropsicología del menor.
- Copia cédula de la demandante

**INTERROGATORIO DE PARTE:** que absolverá el demandado.

No se decreta la prueba solicitada por la parte demandante, respecto de oficiar a la Comisaria de Familia, por cuanto se trata de pruebas documentales, las cuales deben ser aportadas por las partes, o acreditar la imposibilidad de acceder a ellas, y en el presente caso la parte demandante no demostró dicha circunstancia. Por lo tanto, se le advierte a la parte actora que las aludidas pruebas documentales, las deberá allegarse al proceso con una antelación de cinco (5) días, a la realización de la audiencia.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital esto es:

- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°031-130340-59, de fecha 6 de mayo de 2021, por valor de \$30.000.
- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°103-024070-04, de fecha 26 de mayo de 2021, por valor de \$30.000.
- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°031-130340-59, de fecha 15 de junio de 2021, por valor de \$60.000.

- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°031-130340-59, de fecha 2 de julio de 2021, por valor de \$60.000.
- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°031-130340-59, de fecha 2 de julio de 2021, por valor de \$50.000.
- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°031-130340-59, de fecha 14 de julio de 2021, por valor de \$700.000.
- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°031-130340-59, de fecha 15 de julio de 2021, por valor de \$168.000.
- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°031-130340-59, de fecha 28 de julio de 2021, por valor de \$76.000.
- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°031-130340-59, de fecha 10 de agosto de 2021, por valor de \$177.000.
- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°031-130340-59, de fecha 5 de agosto de 2021, por valor de \$25.000.
- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°031-130340-59, de fecha 7 de septiembre de 2021, por valor de \$8000.
- Comprobante de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia N°031-130340-59, de fecha 12 de septiembre de 2021, por valor de \$177.000.
- Recibo de pago de la Factura N°153792 de fecha 22 de julio de 2021, Colegio Santo Domingo Savio, por valor de \$326.445.
- Recibo de pago de la Factura N°155873 de fecha 18 de agosto de 2021, Colegio Santo Domingo Savio, por valor de \$326.445.
- Recibo de pago de la Factura N°155874 de fecha 10 de septiembre de 2021, Colegio Santo Domingo Savio, por valor de \$310.900.
- Audio de WhatsApp emitido por la demandante.

**TESTIMONIAL:** Se escucharán en testimonio a los señores:

MARIA FABIOLA GOMEZ ALZATE abuela paterna del menor.

WILSON BERMUDEZ GOMEZ tío paterno del menor.

Quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G. del P., el Despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd32bcbbcbcd7553b1fb23692b4c8b378f0d760bf8dbe983637fea5a0b1f0b13**

Documento generado en 18/02/2022 05:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0246
Radicado	0537631840012021-00255-00
Proceso	Verbal – petición de herencia
Demandantes	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS
Demandada	MARIAELA BEDOYA HENAO
Asunto	Incorpora memorial

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte demandante, escrito recibido en el correo electrónico institucional, remitido por quien dice ser la demandada señora MARIAELA BEDOYA HENAO, solicitando que se le remitan los documentos del proceso radiado 2021-00255.

Al respecto encuentra el Despacho que dicha solicitud es improcedente, primero por cuanto la parte demandada no se encuentra notificada en el presente asunto y en segundo lugar porque la comunicación allegada no reúne los presupuestos del artículo 301 de C.G.P., para ser tenida notificada por conducta concluyente.

**NOTIFIQUESE.**



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a3f9620c6701a4e408c66a13ff64fe78c743d04184b14afb8527ebf56ef2c5**

Documento generado en 18/02/2022 05:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<i>Proceso:</i>	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Sentencia: 025	Divorcio Mutuo Acuerdo 007
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00278 00
Demandantes:	Marta Lucía Botero Botero y Luis Eduardo Echeverri Martínez
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores MARTA LUCÍA BOTERO BOTERO y LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes MARTA LUCÍA BOTERO BOTERO y LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTÍNEZ, contrajeron matrimonio canónico el 1 de febrero de 2003, en la parroquia Santa Cruz de La Ceja, inscrito en la Registraduría Nacional del estado civil de la Ceja- Antioquia, bajo el indicativo serial 03810911. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial se procrearon dos hijos, en la actualidad menores de edad: V.E.B. y L.M.E.B., nacidos el 2 de junio de 2004 y 17 de noviembre de 2011, respectivamente.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal de mutuo acuerdo y que su último lugar de residencia como pareja fue el municipio de La Ceja.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno posee medios económicos para hacerlo.

- La Residencia de los Cónyuges será separada a partir del momento en que quede Ejecutoriada la sentencia.

El Despacho requirió a los solicitantes para que modificaran el acuerdo con respecto a los alimentos para los hijos, por lo que presentaron un nuevo acuerdo, así:

CON RESPECTO A LOS HIJOS V.E.B. y L.M.E.B.:

Solicitan impartir aprobación al acuerdo celebrado por los cónyuges ante la Notaría Única del Círculo de la Ceja, Antioquia, así:

- La custodia de los menores estará y la ejercerá la señora madre MARTHA LUCIA BOTERO BOTERO.
- LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ, suministrará, por el concepto de alimentos de los menores la suma de \$200.000,00, mensuales, los mismos que serán entregados de la siguiente manera: la suma de \$50.000,00, semanales, en forma personal a la madre, Señora, MARTHA LUCIA BOTERO BOTERO, quien a su vez hará entrega del respectivo recibo al señor LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ, dicha cuota de alimentos será incrementada anualmente con base en el porcentajes que estipule el Gobierno Nacional y será suministrada a partir del mes de diciembre del año 2021.
- Los menores V.E.B. y L.M.E.B., estarán afiliados a EPS por su madre, señora, MARTHA LUCIA BOTERO BOTERO, y los tratamientos que no cubra la EPS, serán cubiertos por ambos padres.
- En el inicio de la época escolar de V.E.B. y L.M.E.B., cuando se empiece a generar gastos por conceptos de uniformes (gala, educación física y calzado), libros escolares, útiles escolares, y seguro estudiantil, serán cubiertos en iguales partes previos los soportes que la señora MARTHA LUCIA BOTERO BOTERO, entregue al padre, señor LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ.
- LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ, hará entrega de dos mudas de ropa al año a sus hijos, V.E.B. y L.M.E.B., en el mes de junio y diciembre de cada anualidad, cuyo valor no sea inferior de \$130.000,00, cada una.
- LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ, compartirá con sus hijos, V.E.B. y L.M.E.B., los días domingos de 10 de la mañana hasta las 5 de la tarde, recogéndolos en la residencia de ellos y regresándolos en la hora pactada.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

#### PRETENSIONES:

PRIMERA: se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores MARTHA LUCIA BOTERO BOTERO y LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ.

SEGUNDA: Se apruebe el acuerdo al que llegaron los cónyuges, con respecto a la obligación alimentaria entre ellas, a su domicilio y a sus hijos.

TERCERA: Se declare disponga la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los demandantes.

### TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso, aceptando la renuncia a términos de notificación coadyuvada por la Comisaría de Familia y la Agente del Ministerio Público de la Ceja Antioquia.

El 9 de diciembre de 2021, se requirió a los solicitantes para que modificaran el acuerdo con respecto a los alimentos para los hijos, presentando el 17 de enero de 2022 el acuerdo con las modificaciones requeridas.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

#### 2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos

de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los MARTA LUCÍA BOTERO BOTERO y LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTÍNEZ, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento del hijo L.M.E.B.
- Registro Civil de nacimiento de la hija V.E.B.
- Acta de conciliación de alimentos y visitas en la Comisaría de Familia de La Ceja.
- Acuerdo firmado ante la Notaría Única del Círculo de La Ceja.
- Modificación al acuerdo, firmado también ante la Notaría Única del Círculo de La Ceja.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos MARTA LUCÍA BOTERO BOTERO y LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTÍNEZ, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado MARTA LUCÍA BOTERO BOTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.040'030.522 y LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 15'386.3803, celebrado en la Parroquia Santa Cruz de La Ceja, Antioquia, el 1 de febrero de 2003. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores MARTA LUCÍA BOTERO BOTERO y LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTÍNEZ, respecto de sus hijos V.E.B. y L.M.E.B., expresado en los siguientes términos:

- La custodia de los menores estará y la ejercerá la señora madre MARTHA LUCIA BOTERO BOTERO.
- LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ, suministrará, por el concepto de alimentos de los menores la suma de \$200.000, oo, mensuales, los mismos que serán entregados de la siguiente manera: la suma de \$50.000,oo, semanales, en forma personal a la madre, Señora, MARTHA LUCIA BOTERO BOTERO, quien a su vez hará entrega del respectivo recibo al señor LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ, dicha cuota de alimentos será incrementada anualmente con base en el porcentajes que estipule el Gobierno Nacional y será suministrada a partir del mes de diciembre del año 2021.
- Los menores V.E.B. y L.M.E.B., estarán afiliados a EPS por su madre, señora, MARTHA LUCIA BOTERO BOTERO, y los tratamientos que no cubra la EPS, serán cubiertos por ambos padres.
- En el inicio de la época escolar de V.E.B. y L.M.E.B., cuando se empiece a generar gastos por conceptos de uniformes (gala, educación física y calzado), libros escolares, útiles escolares, y seguro estudiantil, serán cubiertos en iguales partes previos los soportes que la señora MARTHA LUCIA BOTERO BOTERO, entregue al padre, señor LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ.
- LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ, hará entrega de dos mudas de ropa al año a sus hijos, V.E.B. y L.M.E.B., en el mes de junio y diciembre de cada anualidad, cuyo valor no sea inferior de \$130.000,oo, cada una.
- LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTINEZ, compartirá con sus hijos, V.E.B. y L.M.E.B., los días domingos de 10 de la mañana hasta las 5 de la tarde, recogéndolos en la residencia de ellos y regresándolos en la hora pactada.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial Nro. 03810911 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: Téngase por notificado a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público de la municipalidad, de lo resuelto en esta providencia.

CÚMPLASE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c997161ddaa9eda326d89447efa8a1f25e0be5e74d1d48e1cf8465e8bf61a**

Documento generado en 18/02/2022 05:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
La Ceja, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0181
DEMANDANTE	LINO DE JESÚS VILLADA RESTREPO
DEMANDADO	MARÍA LUCELLY SUAZA BLANDON
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00287-00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A TENER EN CUENTA

Se incorpora al expediente, la constancia de notificación personal enviada a la demandada, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que no se advierte que hayan sido remitidos con la misma los anexos legales exigidos.

Advierte el despacho, que no fue gestionada una nueva notificación a la demandada y que por el contrario, la abogada de la parte actora allegó la misma guía número **9137848601** que no le fue aceptada por auto 0181 del pasado 7 de febrero de 2022, limitándose a dar fe ella misma de los documentos que dice haber enviado. Se le recuerda a la togada, que el régimen de notificaciones contenido en el artículo 291 del CGP no se ha derogado, y que por tanto es la empresa de correos, quien debe certificar el envío y entrega: *"...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación a la demandada teniendo en cuenta la regulación complementaria de las notificaciones contemplada en el Decreto 806 de 2020, con ocasión a las restricciones de acceso a los Despachos judiciales para que ajuste su actuación a lo dispuesto en el art. 8 de dicho canon.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811ad5544662058433940bc57b3ac90ef763d5511b1d394e797ea660ce955530**

Documento generado en 18/02/2022 05:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0247
Radicado	05376318400120210032100
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	María Gabriel Gómez Cardona
Causante	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA
Asunto	Se tiene en cuenta notificación heredero y Albacea testamentaria

Se incorpora la constancia de notificación personal realizada al señor **CHRISTIAN CARMONA CARDONA**, enviada el 25 de enero de 2022, a través del correo electrónico [c.carmodona@outlook.com](mailto:c.carmodona@outlook.com), indicado en el escrito de demanda, con constancia de acuso de recibo de fecha 25 de enero de 2022, certificada por la empresa e – entrega, la cual se tendrá en cuenta.

Igualmente se incorpora al expediente, el memorial allegado por la heredera MARIA GABRIELA CARMONA GOMEZ, en el que manifiesta su aceptación al cargo de albacea testamentaria y allega poder otorgado al abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARRENDONDO portador de la T.P. 119.080, a quien se le reconoce personería para representarla en calidad de albacea testamentaria en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94903fa676679e72cc6b13e809dda38e628110bbf3c4d71e7472a37a1f53fba**

Documento generado en 18/02/2022 05:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

La Ceja, 17 de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0240
DEMANDANTE	JULIAN GUERRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALBA LUCÍA CALDERON JIMÉNEZ
PROCESO	VERBAL SUMARIO-CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	053763184001-2021-00330-00
ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente, la constancia de notificación personal enviada a la demandada, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que no se advierte que hayan sido remitidos con la misma los anexos legales exigidos, esto es el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación a la demandada teniendo en cuenta la regulación complementaria de las notificaciones contemplada en el Decreto 806 de 2020, con ocasión a las restricciones de acceso a los Despachos judiciales para que ajuste su actuación a lo dispuesto en el art. 8 de dicho canon.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef67fe1460a2c58cd7f7c7557561033602527d511d99c90a78027f013ad6460d**  
Documento generado en 18/02/2022 05:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0239
DEMANDANTE	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ
DEMANDADO	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ
PROCESO	VERBAL SUMARIO-REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	053763184001-2022-00009-00
ASUNTO	INCORPORA. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado y se reconoce personería para actuar en su representación a la abogada ELENA PATRICIA ROJAS TORRES portadora de la T.P. 298.492 del CSJ, en los términos del poder conferido.

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda que realiza el señor JULIAN GUERRA RODRIGUEZ, así como las excepciones de mérito propuestas, a las cuales se les dará el respectivo trámite, una vez vencido el traslado de la demandada, conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565888ce4a9ce21caa5148202cf59fbb3b761b0d8ea288542d47d8a878ce6fd0**

Documento generado en 18/02/2022 05:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**